

//////neral Roca, 05 de Octubre de 2.015.-

-----VISTOS: estos autos caratulados "ROMERO ANGELA ELIZABETH c/CANIL NELIDA HAYDEE s/RECLAMO" (Expte. Nº R- 2RO-221-L2013/R-2RO-221-L1-13), venidos a despacho para resolver, y

-----CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 141 la parte demandada interpone reposición contra la providencia de fs. 140 que consideró extemporánea la revocatoria planteada por su parte contra el auto de fs. 135 dictado por la Sra. Vocal de trámite.-

Solicita al Tribunal en pleno que revoque la misma y la anterior del 17/04/2015, teniendo por deducida en tiempo y forma la reposición articulada contra la resolución del 6/02/2015 y se avoque al tratamiento de la misma.-

Recuerda que oportunamente su parte se notificó personalmente de lo resuelto por la vocal de trámite a fs. 135 respecto del pedido de levantamiento de embargo formulado, y articuló revocatoria contra la misma (fs. 136/7).- Asimismo, que la vocal de trámite consideró extemporánea la revocatoria así planteada.- Y que contra esta última providencia dedujo revocatoria fundada en que el auto de fs. 135, por el que se resolvía acerca de su pedido de levantamiento de embargo, es de los que se notifican personalmente o por cédula, conforme lo dispuesto en el art. 18 inc. k de la ley 1504 que exceptúa de la notificación ministerio legis las resoluciones que hacen saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento.-

Postula en tal sentido que la resolución de fs. 135 versa sobre cuestiones que la citada norma contempla, en tanto -dice- modificó la medida cautelar de embargo trabada por acta de fs. 131/3 disponiendo el levantamiento sobre algunos bienes y manteniéndolo sobre otros.-

Argumenta que distinguir la parte de la resolución atacada, en lo que mantiene el embargo sobre algunos bienes- resulta improcedente y comporta -a su juicio- una

construcción forzada que no tiene justificativo alguno.-

Agrega al respecto que la resolución es indivisible a los fines de determinar el modo de notificación que corresponde.- Y que ello es así en cualquier resolución judicial incluida una sentencia, sin que proceda -dice- hacer diferenciación entre los distintos pronunciamientos que contiene asignando a cada uno una forma de notificación distinta.-

Peticiona por ello se deje sin efecto lo dispuesto el 15 de Mayo de 2015, y en consecuencia se considere oportuna la articulación recursiva de fs. 136/7.-

I.a. Que corrido traslado de la revocatoria planteada, el mismo no mereció responde por la actora ejecutante.-

I.b. Que puestos de tal modo en condiciones de decidir debe señalarse -de inicio- que la reposición articulada a fs. 141 aparece formalmente procedente pues con el auto ahora recurrido de fs. 140 la Sra. Vocal de Trámite ha hecho suyo -por sus fundamentos- el proveído dictado a fs. 138 por la Secretaría del Tribunal.- De tal modo se habilitan a partir de entonces los recursos que prevé en su contra el ordenamiento adjetivo, a saber: la revocatoria que concede el art. 55 de la L.P.L. (arg. art. 38 inc. 1 in fine del C.P.C.y C., remis. art. 59 Ley P 1504; conf. Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1, págs. 593 y sgtes.).-

Que la citada reposición -cabe adelantarla- aparece también procedente en su aspecto sustancial.-

Que en tal sentido cabe advertir que si bien el pedido de levantamiento de embargo -por tratarse de bienes inembargables- puede ser decretado de oficio (conf. art. 220 C.P.C.y C.), no menos cierto resulta que en el subexamine el pedido ha sido articulado por la demandada sufriente de la medida ejecutoria.-

Que en tales condiciones se imponía la sustanciación incidental del artículo con la embargante (conf. arts. 175 y 180 del C.P.C.y C.), de modo tal que la derecha resolución al respecto de la Vocalía de Trámite (vid. fs. 135) tiene no obstante de materia decisoria al citado despacho.-

Que así las cosas, y en las particulares circunstancias del caso, el auto de fs. 135 debe necesariamente equipararse a la resolución del incidente de levantamiento de embargo, lo que coloca al supuesto -a los fines de determinar el modo de su notificación- en las previsiones del art. 18 inc. e) de la Ley P 1504 ("...las demás que se dicten respecto de las peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron sustanciarse con controversia de partes...").-

Que por ello el auto de fs. 135 debió notificarse a ambas partes por cédula o personalmente, como ocurrió para la incidentista con su presentación de fs. 136 párrafo I, todo lo cual -por lógica consecuencia- determina que la revocatoria articulada en ese mismo acto deba reputarse interpuesta a tiempo.-

Y con ello que el auto de fs. 140 deba dejarse sin efecto por contrario imperio.-

II. Que resuelto de tal modo en lo anterior corresponde en lo siguiente abordar el tratamiento de la reposición de fs. 136/7, por medio de la cual la ejecutada persigue se deje sin efecto el auto de fs. 135.-

Que por medio del citado resolutorio suscripto por la Vocalía de Trámite se ordenó levantar el embargo ejecutorio trabado a fs. 131/3 sobre un televisor color de veinte pulgadas y una mesa para seis personas.- Y se dispuso mantenerlo sobre los restantes bienes embargados por no tratarse de muebles indispensables para la vida cotidiana de la demandada, en los términos del art. 219 inc. 1 del C.P.C.y C..-

Que contra la mentada decisión se alza la ejecutada sosteniendo que el auto de fs. 135, en cuanto niega el desembargo, carece de motivación válida en torno a la ponderación de la indispensabilidad de los bienes en cuestión.- Agrega en ese sentido que se excluye el carácter indispensable de tales bienes sin justificación alguna, por lo que -a su juicio- ello es sólo expresión de voluntad de quien resuelve.-

Sostiene por el contrario que todos los objetos embargados participan de aquella condición de indispensabilidad en cuanto conforman el ajuar doméstico de la demandada. Agrega al respecto que los muebles de madera (sillones, mesa ratona, biblioteca, divisorio, escritorio, biombo), el aparato de aire acondicionado (de pared, antiguo, no split), y el microondas, ninguno de ellos es suntuoso, y sí -afirma- de uso acorde al corriente de la población media en general en la vida cotidiana.- Sigue diciendo que se trata de un mobiliario básico, standard, carente de lujo, y que proporcionan un mínimo de bienestar para cualquier persona, sobre todo en consideración a la edad (86 años) y estado precario de salud de la demandada.- Postula por ello la condición ostensible de su uso indispensable.-

Señala de otra que la prescindencia de tales bienes ocasionaría una mortificación que no se justifica con el aporte económico que reportaría su venta por subasta judicial, con costos del remate que consumirían el precio obtenido por bienes de tan escaso valor.- Cita al respecto precedentes del fuero civil.-

Solicita en consecuencia el desembargo de la totalidad de los bienes afectados, mediante la admisión de la revocatoria articulada, con costas.-

II.a. Que puestos ahora sí a resolver sobre el fondo de la cuestión incidental articulada, se adelanta opinión en el sentido que el impugnado auto de fs. 135 segundo párrafo habrá de ser confirmado.-

Que a tal fin viene a la letra recordar que como consecuencia del conocido principio de que el patrimonio es prenda común de sus acreedores todos los bienes del deudor son embargables -por regla-, y correlativamente la inembargabilidad de los mismos es la excepción y su interpretación restrictiva.-

En efecto, frente al derecho del deudor de sustraer determinados bienes a la agresión de sus acreedores, se yergue el derecho de estos últimos -en el caso una trabajadora, sujeto de preferente tutela constitucional- para percibir sus legítimas acreencias.-

La inembargabilidad resulta así un beneficio limitado a aquellos bienes de uso indispensable (conf. art. 219 inc. 1 C.P.C.y C.).- A la vez que la carga de la prueba sobre tal carácter de indispensabilidad pesa en cabeza del embargado.-

Que desde la mencionada perspectiva se impone analizar si los bienes tomados a fs. 133 resultan -o no- embargables.- A saber: sillones, mesa ratona, equipo de aire acondicionado, microondas, biblioteca de madera de cinco estantes, mueble divisorio (madera), escritorio de dos cajones, biombo de madera trabajada, y espejo marco de madera con mesa pequeña.-

Se advierte -desde ya- que la solución de los casos no exhibe reglas fijas para determinar la inembargabilidad de determinados bienes, sino que antes bien los repertorios jurisprudenciales ilustran sobre una variada casuística según el caso particular.-

Que bajo el prisma de interpretación así expuesto debe señalarse en el subexamine la embargada no invoca la existencia de un grupo familiar conviviente, aspecto que podría servir como válido elemento de ponderación sobre el punto.- Pues es bien sabido que determinados bienes resultan indispensables para el desenvolvimiento de una familia con niños pequeños o adolescentes, no revestirían igual carácter si se tratara de una persona que vive sola.-

Que tampoco se ha ofrecido prueba sobre el carácter indispensable de los bienes afectados, pues si bien es cierto que ello aparece in re ipsa respecto de determinados bienes -v.gr. el televisor y la mesa sobre los cuales se ha accedido al desembargo-, no podría predicarse igual solución para los restantes muebles (conf. Highton-Areán, op. cit., T. IV, pág. 373).-

En efecto, los sillones, la mesa ratona, el mueble divisorio, el biombo de madera

trabajada, y el espejo marco de madera con mesa pequeña resultan bienes suntuarios o de ornamento, pero en modo alguno resultan indispensables para la vida del deudor, aún cuando -como argumenta la embargada- resulten de uso corriente por la población de standard medio.- Adviértase sólo a modo de ejemplo que, por su descripción, el denominado "...espejo marco en madera con mesa pequeña..." es uno de esos muebles conocidos como "recibidor" o "paragüero", cuyo carácter suntuario u ornamental se encuentra fuera de toda discusión.

A su turno el aire acondicionado y el microondas son objetos destinados a brindar un mayor confort en la vida del sujeto, pero tampoco podría sostenerse que su uso resulte indispensable.- En efecto, es bien sabido que se puede vivir sin aire acondicionado -y de hecho un amplio sector de la población no lo posee, por el costo para adquirirlo y por su ulterior impacto sobre la tarifa de electricidad-; y que la cocina microondas se suplanta por el artefacto a gas infaltable en cualquier hogar argentino.-

Mientras que respecto de la biblioteca de madera y el escritorio, ubicados -como en el caso- en una casa particular, no cabe sino señalar también su condición de mueble suntuario u ornamental.- Pues claramente, y en esas condiciones, no se encuentran afectados a actividad profesional alguna de la demandada, aspecto que -vale señalarlo- tampoco viene invocado por la recurrente.-

Que aún con aquella mencionada prevención sobre el análisis particularizado de cada supuesto, que impide acuñar soluciones de orden general, se ha dicho en precedentes que:

"...Entre los bienes inembargables que enumera el art. 219 del Cód. Procesal, están los "muebles de uso indispensable" del deudor aludiendo a aquéllos de los que no se puede prescindir en un hogar y no corresponde todo el ajuar doméstico que sea habitual posea una familia común, sino de aquellos componentes del mismo que faltando, impidan el normal desenvolvimiento familiar. En el caso de autos, el ejecutado cuestiona la resolución apelada que no ordena el levantamiento de embargo sobre un juego de living compuesto por un sillón de dos cuerpos y dos de un cuerpo, un reloj de pared con péndulo -sin funcionar-, una lámpara de pie, un bahiut y un mueble con alzada con cuatro (4) puertas alegando que le son indispensables. Los bienes enunciados no resultan alcanzados por las previsiones del art. 219 del Cód. Procesal, ya que no se trata de muebles de indispensable uso..." (Cám.Civ.y Com., San Isidro, 1/3/90, elDial-W6D86).-

"...Un juego de sillones de living o un modular de madera, son muebles sobre los cuales

la interpretación judicial no es, por cierto, unánime. En tales supuestos, tiene dicho este Tribunal, que corresponde que quien solicita la aplicación extensiva de la norma del art. 219 de la ley adjetiva, acredite debidamente que los bienes le resultan indispensables para el mantenimiento del bienestar suyo y de su familia..." (C.Civ.y Com. Trenque Lauquen, 30/03/1989, Steiner, Alberto c/Minovich, Alejandro s/ Cobro ejecutivo, Mag. votantes: Macaya-Casarini-Lettieri).-

"...Hemos sostenido reiteradamente que, respecto a los muebles de uso del deudor y su familia, la regla vigente en la materia es la embargabilidad y su inembargabilidad la excepción. La inembargabilidad es un beneficio limitado a aquellos de indispensable uso o que proporcionan un mínimo de bienestar a su propietario. En función de los conceptos precedentes sobre la carga de la prueba debe desestimarse la queja referida a las mesas ratonas, vitrina, sillas plegadizas, sillones ingleses, equipo de música, como así también en relación al horno microondas atento a que no se ha acreditado que es el único artefacto del hogar destinado a cocer alimentos, no estando el mismo destinado a satisfacer necesidades primarias del hogar ni brindar un mínimo de bienestar..." (Cám.Civ. Paraná, 29/05/1998, Mutio, Roberto Francisco c/Jiménez, Fernando Gabriel s/Incidente de Levantamiento de embargo, Mag. votantes: Ortiz Mallo-Cabrera-Blanc).-

"...El juego de sillones, no hace al desenvolvimiento del hogar, de modo que no es de indispensable uso, por tanto debe responder por las deudas contraídas por su propietario..." (Cám.Civ. Santiago del Estero, 17/12/1999, Villa Marin, Teresita Emilia c/Mignone, Oscar Rene y Otros s/Cobro de alquileres, Mag. votantes: Nuñez-Contato-Bruchman de Beltrán).-

"...En lo que concierne a la mesa ratona, debe mantenerse el embargo cuyo levantamiento se solicita en razón de tratarse de un bien al cual no corresponde atribuirle la indispensabilidad que pretende el ejecutado en los términos del Cpr 219-1used..." (C.N.Com., Sala A, 11/04/1980, Trigo, Hermida c/Steimberg, María s/Ejec., Mag. votantes: Etcheverry-Jarazo Veiras-Barrancos y Vedia).-

"...El aire acondicionado es sólo un artefacto que proporciona un mayor confort, por lo que queda marginado de la tutela legal, atento el carácter excepcional del régimen de inembargabilidad..." (Cám.Civ.y Com. Formosa, 11/05/2000, Bares, Valentín c/Giotta Osvaldo Eduardo s/Ejecutivo, Mag. votantes: B. Cardona, A. Colman, E. Lotto).-

"...Los acondicionadores de aire ...son bienes de uso dispensable y por ende embargables; excepto mediando circunstancias particulares debidamente acreditadas por el interesado..." (Cám.Apel.Civ.y Com. Trenque Lauquen, 29/12/88, elDial-

W9071; Cám.Apel.Civ.y Com. Formosa, 11/05/00, L.L. Litoral, 2001- 1120).-

"...El escritorio del deudor puede ser embargado, en tanto la medida no afecte el ejercicio de su oficio o profesión..." (C.N.Civ., Sala B, 13/03/96, J.A., 1998-I, síntesis).-

A modo de conclusión: según se adelantara, y descartado el carácter indispensable de los bienes embargados a fs. 131/3, se impone confirmar el auto dictado por la Vocalía de Trámite a fs. 135, segundo párrafo.-

III. Que en orden a la reclamada notificación personal o por cédula del auto de fs. 135, que aún no se verifica respecto de la parte actora, y a fin de prevenir ulteriores planteos nulificantes -principio de saneamiento-, debe señalarse que lo allí decidido en su primer párrafo queda sujeto a eventuales planteos que pudiera efectuar la ejecutante, en concordancia con el carácter provisional y mutable de las decisiones sobre medidas cautelares y su modificación (arg. arts. 202 y 203 aplicables mutatis mutandi a la ejecutoria hasta la oportunidad de la realización efectiva de los bienes).-

IV. Sin costas, atento las particularidades procesales del subexamine, y la consecuente ausencia de controversia (art. 25 Ley P 1504, y arg. arts. 68 y 69 C.P.C.y C.).-

-----Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, SALA I, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD,

-----RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada a fs. 141, y en consecuencia revocar por contrario imperio el auto de fs. 140.-

II. Rechazar la reposición articulada por la ejecutada a fs. 136/7, confirmando en consecuencia el auto de fs. 135, con los alcances establecidos en los considerandos.-

III. Sin costas, por los fundamentos expuestos en el considerando IV. (art. 25 Ley P 1504, y arg. arts. 68 y 69 C.P.C.y C.).-

IV. Notifíquese y regístrese.-

Dra. Paula I. Bisogni
Vocal de Trámite Sala I

Dr. Nelson Walter Peña Dr. José Luis Rodríguez
Vocal de Sala I Vocal de Sala I